



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/078/18/XIII  
Oficio N° SAC/195/2022

Página 1/21

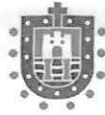
**ASUNTO: Se resuelve Recurso  
Administrativo de Revocación,  
confirmando el acto  
impugnado.**



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 26 días del mes de abril del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 11 de junio de 2018, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED], personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 25 de enero de 2014, derivado de la Escritura Pública número 11,016, Libro 296, del día 21 del mismo mes y año, pasada ante la fe del Licenciado Genaro Isidro López Castillo, Notario Público número 13, con residencia en el municipio de Veracruz, Veracruz; escrito recibido el día 11 de junio de 2018 en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el número de expediente RRF/078/18/XIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de crédito MI-PLUS-00793-2017, número de control 100510177032828C25162 de fecha 21 de febrero de 2018, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4,960.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de agosto de 2017.

Se eliminó 17 palabras y 02 conjuntos numéricos, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.



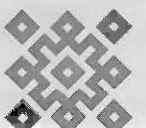


## RESULTANDOS

**1.-** En fecha 9 de octubre de 2017, se emitió a la persona moral denominada [REDACTED], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100510177032828C25162, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de agosto de 2017, el cual le fue notificado el día 20 de octubre del año en cita, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con el C. [REDACTED] en su carácter de contador de la citada contribuyente; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

**2.-** Con motivo de que la hoy recurrente no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-00793-2017, número de control 100510177032828C25162 de fecha 21 de febrero de 2018, en cantidad total de \$4,960.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada por conducto de la C. [REDACTED], previo citatorio de espera del día hábil anterior diligenciado con la misma persona, en carácter de empleada de la empresa sancionada, el día 26 de abril de 2018.

**3.-** Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el Resultando anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-00793-2017 de fecha 21 de febrero de 2018, así como citatorio de espera de fecha 25 de abril de igual anualidad y acta de notificación del día siguiente, multa que constituye el acto impugnado y **b)** Primer Testimonio de fecha 25 de enero de 2014, derivado de la Escritura Pública número 11,016, Libro 296, del día 21 del mismo mes y año, con el cual acredita su personalidad el C. [REDACTED]





█ y su correspondiente credencial para votar; ofreciendo además: **c) "SUPERVENIENTES.-** Las cuales bajo protesta de decir verdad declaro desconocer, pero si aparecieren las haré valer oportunamente..."; **d) "PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses..." y **e) "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que se actúe dentro del presente controvertido y que beneficien a mis intereses".

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I.-** El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 1, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y 20, inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder

Se eliminó 01 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.





a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con la prueba referida en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **a**; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** El Representante Legal de la recurrente, en su agravio PRIMERO; argumenta medularmente lo siguiente:

**PRIMERO.-**... Las multas impuestas a mi poderdante..., son ilegales por violación a los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales, así como a los artículos 17-A y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en vigor, pues en los actos impugnados la Autoridad emisora no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para aplicar dichas sanciones, ni la gravedad de la infracción, la reincidencia y la capacidad económica de la empresa...

...Sin embargo, en forma contraria a derecho, en los formatos que contienen las multas impugnadas, en ninguno la autoridad emisora invoca las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, ni la gravedad de la infracción, la reincidencia y capacidad económica de la contribuyente sancionada...

Visto lo expresado por el Representante Legal de la recurrente, esta Autoridad Fiscal estima que no le asiste la razón, toda vez que, tal y como lo señaló la Autoridad Recaudadora en el documento que contiene la Multa por No Cumplir con la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, Exigidas mediante Requerimiento de Autoridad, con número de crédito MI-PLUS-00793-2017,





número de control 100510177032828C25162 de fecha 21 de febrero de 2018; por no haber presentado la persona moral [REDACTED], la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de agosto de 2017, infringió lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I y 81, primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso b, todos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, se hizo acreedora a una multa en cantidad de \$1,240.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por cada una de las obligaciones omitidas, dando un crédito en cantidad total de \$4,960.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.). Transcribiéndose a continuación los citados preceptos:

**Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

[...]

**Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:





I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos** o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

[...]

**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) ...

b) De **\$1,240.00** a **\$30,850.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

[...].

En ese sentido, la imposición de la sanción de controversia, se efectuó en forma legal al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad, así como el precepto legal que con su conducta infringió la promovente, sin resultar excesiva, ya que la cantidad de cada multa impuesta por cada declaración omitida es la mínima prevista en la ley de la materia, es decir, de \$1,240.00. Por tanto, **la Autoridad Recaudadora no tenía por qué tomar en cuenta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, la reincidencia y capacidad económica, que actualizaran la imposición de dicha sanción.**





En consecuencia, se desestiman por ineficaces, los argumentos formulados por la promovente, en el agravio estudiado en el presente Considerando.

Resultan aplicables las JURISPRUDENCIAS que a continuación se transcriben, como reforzamiento a los razonamientos expresados por esta Autoridad Fiscal:

**Tipo de documento: Jurisprudencia**  
**Séptima época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: 90 Sexta Parte**  
**Página: 158**

**MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. **El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes.** Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

(Lo enfatizado y subrayado es propio)





**Tipo de documento: Jurisprudencia**  
**Séptima época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Apéndice de 1995**  
**Tomo: Tomo III, Parte TCC**  
**Página: 663**

**MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO.** Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.







PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

**Novena Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO  
TERCER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VIII, Octubre de 1998**

**Tesis: XIII.2o. J/4**

**Página: 1010**

**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE  
SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad  
sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la  
multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello  
determina que el incumplimiento de los elementos para la  
individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la  
gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la  
reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause  
violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda  
vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se  
impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues  
es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a  
ésta.

Bajo este tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la multa  
recurrida.

**V.-** Ahora bien, en su agravio denominado **TERCERO** (no existe un agravio  
segundo), el Representante Legal de la recurrente sostiene lo siguiente:

**TERCERO.-** ... la Dirección General de Recaudación..., determinó  
multa por no cumplir un supuesto requerimiento. Afirma la  
autoridad fiscal que el supuesto requerimiento fue notificado el día  
20 de octubre de 2017, pero tal aseveración adolece de los  
requisitos de fundamentación y motivación, en razón de que omite  
mencionar todo lo concerniente al supuesto requerimiento, pues no  
dice el nombre de la autoridad emisora; ni señala a qué persona le  
fue notificado, ni tampoco señala si hubo algún citatorio de por  
medio dirigido a la persona buscada, ni menciona el plazo que le fue





concedido al contribuyente para que cumpliera la obligación supuestamente omitida...

...En ese sentido, es menester que la autoridad fiscal acredite haber notificado el requerimiento cuya existencia se cuestiona por mi parte, como también es necesario acreditar que la obligación omitida fue presentada a requerimiento de la autoridad, para lo cual se requiere precisamente que exhiba y/o demuestre la existencia del supuesto requerimiento, su constancia de notificación, así como la supuesta obligación omitida presentada a gestión de autoridad...

... en todas las sanciones, me refiero a las multas por la cantidad de \$1,240.00 cada una... se omite indicar cuáles son los fundamentos legales que establecen las obligaciones omitidas, esto es, no se citan los preceptos legales que establecen la obligación de presentar ese tipo de obligaciones fiscales; y tampoco se citan los preceptos que establecen las fechas en que deben presentarse esas obligaciones relativas a la Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones a los trabajadores asimilados a salarios. Agosto 2017, Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios. Agosto 2017, Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado. Agosto 2017 y Declaración de pago provisional de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General. Agosto 2017.

... en las sanciones... se cita, como pretendido fundamento legal, los artículos 82, primer párrafo, fracción I Inciso b) del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, con la cita de estos preceptos no quiere decir que las multas se encuentren debidamente fundadas, pues para empezar no se cita el artículo 81 primer párrafo fracción I, es decir, la cita es incompleta, vaga e imprecisa...

... del citado artículo 81, fracción I, advertimos que se refiere a distintas infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias...

...la autoridad..., **se encuentra obligada a señalar cuál es exactamente la infracción cometida**... cosa que no cumplió en las multas impugnadas, puesto que señala como obligación omitida la Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la





Renta por las retenciones a los trabajadores asimilados a salarios. Agosto 2017, Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios. Agosto 2017, Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado. Agosto 2017 y Declaración de pago provisional de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General. Agosto 2017. **Entonces si esas fueron las obligaciones omitidas, significa que tal conducta constituye las infracciones cometidas, pero la misma conducta no se motiva ni fundamenta en la fracción I del artículo 81...**

En principio, el Representante Legal de la recurrente aduce que la resolución impugnada es ilegal, porque no menciona lo relativo al requerimiento previo a la emisión de la misma, cuestionando su existencia, pues afirma que no contiene el nombre de la autoridad emisora, ni a qué persona le fue notificado, ni tampoco señala si hubo citatorio de por medio dirigido a la persona buscada, ni menciona el plazo que le fue concedido a su representada para que cumpliera las obligaciones omitidas, sin embargo, dichas aseveraciones devienen infundadas e ineficaces, pues para que la multa controvertida se encuentre debidamente fundada y motivada, únicamente deben señalarse las razones por las cuales se actualizó el supuesto infractor que conllevó su imposición y los artículos que sustenten tales consideraciones, no siendo obligatorio para la autoridad recaudadora señalar cualquier cuestión como las pretendidas por la recurrente, al no ser requisito de legalidad hacer referencia a actos diversos.

No es óbice a lo anterior, señalar que, el requerimiento origen del crédito fiscal recurrido, como quedó asentado en el Resultado 1 de esta resolución, le fue legalmente notificado a la persona moral denominada [REDACTED] el día 20 de octubre de 2018, por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de contador, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona.

A mayor abundamiento, esta Autoridad Resolutora manifiesta que el C. [REDACTED] representante legal de la recurrente, efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la sanción impugnada, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el**

Se eliminó 09 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.





**Requerimiento en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a la autoridad recaudadora a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2014, por lo que no es posible acatar dicha disposición.

Por consiguiente, debe decirse que no existe en la ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa que se atiende, ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo, de ahí que una vez visto el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, esta Autoridad advierte que el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales que ocupa nuestra atención, fue debida y legalmente notificado, como ya se dijo líneas arriba, de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación vertida en el sentido de no conocer el origen de la multa combatida, resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

**Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**  
**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Décima Época**  
**2008226 de 3**  
**Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Libro 14, Enero de 2015, Tomo II**  
**Pag. 1605**  
**Jurisprudencia (Común)**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico





*conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.*

**Registro: 185425**

**Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Diciembre de 2002**

**Página: 61**

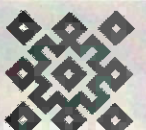
**Tesis: 1a./J. 81/2002**

**Jurisprudencia**

**Materia: Común**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Por cuanto hace a la manifestación del Representante Legal de la recurrente en el sentido de que no se citan los preceptos legales que establecen la obligación y fechas para presentar las declaraciones motivo de la imposición de la multa controvertida; esta Autoridad Fiscal la estima infundada, ya que tal información





fue hecha del conocimiento de su representada, precisamente en el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100510177032828C25162 de fecha 9 de octubre de 2017, de la siguiente manera:

REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES.

Xalapa, Ver., a 9 de Octubre del 2017.

Form with fields: R.F.C., No. DE CONTROL: 100510177032828C25162, NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, DOMICILIO

CONSIDERANDO.

Que en virtud de que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones en los plazos respectivos, que a continuación se señalan:

Table with 3 columns: OBLIGACIONES, FUNDAMENTO LEGAL DE LA(S) OBLIGACIONES, FECHA DE VENCIMIENTO. Rows include: Declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios: Agosto 2017; Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al Valor Agregado (IVA): Agosto 2017; Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General: Agosto 2017; Declaración de pago provisional mensual de impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios: Agosto 2017.

Para efectos de cumplir con las obligaciones referidas en este Administración Tributaria

De la inserción que antecede se observa que, la Autoridad recaudadora hizo constar en el documento de referencia que, la persona moral [redacted], estaba afecta a la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de agosto de 2017, en términos de los artículos 96, primer párrafo y 99, primer párrafo, fracción I de la Ley de ese impuesto, teniendo como fecha de vencimiento para presentarla el 18 de septiembre del mismo año; con relación a la presentación de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 5-D, segundo párrafo de la Ley de dicho impuesto, con fecha límite para presentarla, el 18 de septiembre de 2017; asimismo, quedó de manifiesto que, por cuanto hace a la presentación de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, igualmente respecto del mes de agosto de 2017, tenía como fecha de vencimiento para presentarla el 18 de septiembre del año en cita, con fundamento en el artículo 14, primer párrafo de la Ley del impuesto aludido, y finalmente, en torno a la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a

Se eliminó 29 palabras, 02 conjuntos numéricos y 01 conjunto alfanumérico, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Handwritten signature





salarios, correspondiente al mes de agosto de 2017, teniendo también como fecha de vencimiento para presentarla el 18 de septiembre de 2017, misma que se debía efectuar con fundamento en los artículos 96, primer párrafo y 99, primer párrafo, fracción I de la Ley de tal impuesto; todas las obligaciones en base a la regla 2.8.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Finalmente, el Representante Legal de la persona moral recurrente argumenta que, la resolución que impugna no se encuentra debidamente fundada, pues se cita el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, pero se omite el diverso 81, primer párrafo, fracción I de dicho Código. Además, de que este último precepto, contiene distintas "infracciones" relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias, encontrándose la autoridad, obligada a señalar cuál es exactamente la infracción cometida, sin que diera cumplimiento a ello.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora considera que tales aseveraciones son infundadas, en virtud de que contrario a lo aducido con antelación, la Autoridad Recaudadora sí fundamentó su actuar de manera correcta, atento a que del acuerdo PRIMERO de la resolución impugnada, se observa que la imposición de la multa se hizo de conformidad con los artículos 41, primer párrafo, fracción I, 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I, inciso b del Código Fiscal de la Federación, porciones normativas que, establecen medularmente lo siguiente:

La fracción I, primer párrafo del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, otorga la facultad a las autoridades fiscales para que cuando los contribuyentes obligados a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos legales, puedan requerirlos hasta en tres ocasiones para que presenten el documento de que se trate, otorgándoles un plazo de 15 días para tal efecto en cada requerimiento, así como para imponer las multas correspondientes en caso de que **no se dé cumplimiento a los requerimientos realizados.**

Correlacionado con lo anterior, el artículo 81, primer párrafo, fracción I del mismo Código, establece como uno de los supuestos de infracción, el **no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar declaraciones**, hipótesis que se actualizó en el caso en estudio, toda vez que como ya se ha dicho con antelación, el día 20 de octubre del año 2017 le fue





notificado a la recurrente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100510177032828C25162 de fecha 9 de octubre de 2017, sin que diera cumplimiento al mismo.

Por su parte, el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso b, prevé la sanción aplicable a quien cometa la infracción descrita con anterioridad, consistente en una multa que va desde los "\$1,240.00" hasta los "\$30,850.00" por cada obligación omitida.

En este entendido, se concluye que la autoridad recaudadora cumplió con el requisito de fundamentación que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al haber citado en la resolución impugnada, los artículos, párrafos, fracciones e incisos específicos, aplicables al caso en concreto, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, por lo que de conformidad con el artículo 68 del Código de la Federación, la *"MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"* con número de crédito MI-PLUS-00793-2017, número de control 100510177032828C25162 de fecha 21 de febrero de 2018, conserva su presunción de legalidad.

En tal virtud, se desestiman los argumentos vertidos por el Representante Legal de la promovente, con la finalidad de calificar de ilegal la resolución combatida.

**VI.-** En su **CUARTO** agravio, el Representante Legal de la recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

...La demandada no fundó ni acreditó tener competencia material para determinar a cargo de mi representada los créditos fiscales... en virtud de que pretendió fundar su competencia en los artículos 1, 2, 4, 8, 12, fracción II, 21, 22, fracción I, 23 fracción I y 24, fracciones I, XIII, XVIII (sic), XXIII y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz... En ninguna (sic) de los preceptos y fracciones citadas de







dicho Reglamento, se le otorgó competencia a la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios legales...

La mencionada competencia material, la encontramos en el artículo 20, fracción XXXIII, del mencionado Reglamento...

Sin embargo, por una parte..., dicha fracción no fue citada en la resolución recurrida. Y, por otra parte, aún y cuando hubiera sido citada, de cualquier modo no era de utilidad para fundar la competencia material del Director General de Fiscalización, toda vez que la comentada fracción se refiere a la competencia material que le corresponde al Subsecretario de Ingresos...

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Resolutora tiene a bien expresar que los mismos resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ya que en primer término, es de significarse que para efecto de que el Director General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, expida documentos como la multa con número de crédito MI-PLUS-00793-2017 y número de control 100510177032828C25162 de fecha 21 de febrero de 2018, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en los artículos 23, fracción I y 24 fracciones I, XIII, XXIII y XXIV, del Reglamento Interior de la aludida Secretaría, el cual se encuentra como sustento legal en dicho documento, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de dicho acto administrativo, pues tales sustentos legales establecen literalmente lo siguiente:

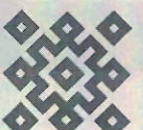
**Artículo 23.** Son atribuciones comunes de los Directores Generales de la Subsecretaría de Ingresos las siguientes:

**I.** De conformidad con las disposiciones legales aplicables, **imponer las sanciones administrativas que procedan, por la comisión de infracciones fiscales en materia estatal y federal...**

[...]

**Artículo 24.** Corresponde al Director General de Recaudación:

**I.** Recaudar y concentrar a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, Cobradurías, OVH, y demás Áreas y establecimientos autorizadas al efecto, los ingresos estatales provenientes en materia





de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como sus accesorios, productos, aprovechamientos y los depósitos de garantía fiscal; los ingresos federales cuya administración esté encomendada al Estado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos respectivos, suscritos entre el Gobierno del Estado y la Federación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación de la materia; así como verificar y controlar la información proveniente de las mismas;

[...]

**XIII.** Requerir, a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación, que conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales, deban presentar para altas, bajas y modificaciones a los padrones de las contribuciones estatales y federales coordinadas;

[...]

**XXIII.** Ordenar la práctica de actos de verificación al Registro Federal de Contribuyentes y de vigilancia de control de obligaciones, de conformidad con los lineamientos y disposiciones jurídicas aplicables; así como en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, incluyendo sus Anexos;

**XXIV.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, declaraciones, datos, e informes que sean necesarios para constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; así como en los demás asuntos de su competencia, en los términos que señalen las disposiciones legales (...).

A mayor abundamiento, es menester mencionar que el acto administrativo en cuestión, se encuentra sustentado en los Artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes,





recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

Asimismo, se cita en el documento de mérito, las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA primer párrafo, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción II inciso a) y DÉCIMA QUINTA primer párrafo, fracciones I y III inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; las cuales establecen fundamentalmente que la Secretaría y el Estado convienen coordinarse en el ejercicio de sus facultades relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

En las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, también se establece que las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto a la *"MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"*, el Estado tiene facultades para requerir la presentación de declaraciones respecto de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, así como de imponer multas que correspondan a infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.





Así las cosas, sin lugar a dudas deviene infundada la pretensión del peticionario de revocación, en el sentido de que en la sanción que nos ocupa, se debió invocar el artículo 20, fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ya que esta última disposición legal, prevé las atribuciones del suscrito, empero no así, de la Dirección General de Recaudación, ya que ésta es quien llevó a cabo la emisión de la resolución con número de crédito MI-PLUS-00793-2017 y número de control 100510177032828C25162 de fecha 21 de febrero de 2018, aun cuando dicha área administrativa, sea dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos que represento, por lo que, en la resolución de trato, los preceptos legales que se encontraba obligada a citar de forma concreta y específica, resultan ser sólo y **únicamente aquellos que le otorguen a la autoridad la atribución ejercida.**

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, de ahí que resultan insuficientes los argumentos de su Representante Legal, para desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, SE CONFIRMA la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de control 100510177032828C25162 y número de crédito MI-PLUS-00793-2017 de fecha 21 de febrero de 2018, mediante la cual se le determinó a la persona moral denominada [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad total de \$4,960.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema





de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente

**CUARTO.-.** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

  
**MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.c.p.- Expediente.  
JFGP /KGFL/MALF

